

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Demandante Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Demandado Apelado

KLAN201701253

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2016-0591  
(Sala 402)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (el señor Santana o el apelante) y nos solicita la revisión de una *Sentencia*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 18 de julio de 2017.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el Tribunal decretó la paralización de la demanda por daños y perjuicios presentada por el apelante. De este modo, el Tribunal concluyó que era de aplicación la paralización automática que provee la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

<sup>1</sup> La notificación de la Sentencia indica que fue emitida el 17 de julio de 2017.

El caso de autos dio comienzo el 16 de septiembre de 2016, cuando el señor Santana presentó una *Demanda Civil* en contra de: Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA); Hon. César Miranda Rodríguez; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Hon. Einar Ramos López; Correctional Health Services Corp.; Lcdo. Manuel Quilichini; Hospital Centro Médico en Río Piedras; Clínica de Oftalmología, Dr. Vázquez Valencia y sus aseguradoras ASSEM y otros (denominados, en conjunto, los apelados). Allí, sostuvo que, como resultado de una supuesta negligencia en el tratamiento oftalmológico del apelante, este sufrió un agudo dolor y una disminución en su capacidad visual.

Estando pendiente dicha causa de acción, el 3 de mayo de 2017 el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA. Como consecuencia de tal acción, el 5 de junio de 2017, el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, y solicitó que el Tribunal ordenara que se paralice el pleito.

El 18 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual ordenó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe, y el archivo administrativo sin perjuicio de la causa de acción. El Tribunal, además, se reservó la jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de alguna parte interesada, en caso de que la orden de paralización se dejara sin efecto. Inconforme con este dictamen, el

señor Santana acude ante nosotros y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el T.P.I. al paralizar [e]ste caso al amparo de la ley promesa (sic), cuando dicha legislación a quien único (sic) ampara es al gobierno de P.R. y no a C.H.S.C., ASSEM. ASSES y otros.

Como mencionamos, el 3 de mayo de 2017 el ELA presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— bajo el Título III de PROMESA. Como resultado de ello, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922. Ello, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código comporta, salvo ciertas excepciones enumeradas aquí no presentes, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the

case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera ex proprio vigore, es decir; sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, queda claro que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, a la pág. 491; 11 USC 362(d).

De otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió recientemente la aplicabilidad de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras. Dictaminó, al respecto, que no debían ser paralizados los casos ante su consideración, dado que no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_;

*Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_.

Aplicado lo que antecede a los hechos del caso, el apelante está en lo correcto al afirmar que solamente ciertas entidades están sujetas a PROMESA. Sin embargo, aunque entre los codemandados se encuentran tanto entidades no cobijadas por PROMESA como funcionarios en su carácter oficial, lo cierto es que el hecho de que el ELA se encuentre en la parte demandada impide la continuación de los procedimientos. Nos explicamos.

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 195, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, establece en su Art. 12, 32 LPRA secc. 3085, que todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del ELA que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el ELA le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. En consecuencia, si se levantara la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe en contra del ex Secretario de Justicia o del ex Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quienes se encuentran entre los codemandados, sería el ELA quien debería incurrir en los gastos de sus respectivas representaciones legales. Véase Art. 17 de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra*.

De otra parte, si se continuara el pleito contra Correctional Health Services o contra el Hospital Centro Médico, el ELA estaría en

situación de constituir una parte indispensable —Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1— e igualmente las determinaciones de hecho que acontezcan estarían imbricadas con la posible responsabilidad del ELA, que de permanecer en el pleito podría responder solidariamente por el supuesto daño causado. Ello porque “cuando dos o más personas causan daño bajo el Art.1802 del Código Civil, [31 LPRA secc. 5141], todos serán solidariamente responsables frente a la persona perjudicada”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900 (2012).

Tratándose de una reclamación netamente pecuniaria, en la cual el señor Santana persigue un resarcimiento consistente en \$75,000 de parte del ELA, \$1,000,000 de parte de Correctional Health Services y \$1,500,000 de parte del Hospital Centro Médico de Río Piedras, concluimos que actuó correctamente el Tribunal al ordenar la paralización del pleito, al amparo del Título III de PROMESA. Tanto la continuación de los procedimientos como una eventual reparación económica a favor del señor Santana implicarían un gasto para el ELA; ello es, precisamente, lo que busca evitar la paralización automática que provee la Sección 362 del Código de Quiebras.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramírez Nazario concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones